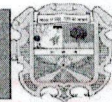




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2016-MPT-GM

FECHA: Puerto Maldonado,

06 JUN 2016

VISTO: El Informe Legal N° 117-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 6596 de fecha 28 de marzo del 2016, el administrado **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 001-2016-MPT-GDUR, de fecha 15 de marzo del 2016 y notificado en fecha 15 de marzo del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de las Municipalidades, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante Acta de Verificación de infracción se verifica la existencia de un cerco de Calamina y una media agua de madera en medio de la vía Jirón Daniel Alcides Carrión que obstruye el paso de los transeúntes de la Asociación de Pescadores Artesanales, verificándose que el referido cerco es de propiedad de **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, que atenta contra toda norma de urbanismo y zonificación por tanto ha incurrido en la Infracción N° 03-110, por construir cercar y/o ocupar área de uso público.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 001-2016-MPT-GDUR, de fecha 15 de marzo del 2016, se dispone la demolición inmediata del portón de calamina y una media agua de madera, construida en el Jirón Daniel Alcides Carrión, por cuenta del infractor **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, otorgándole un plazo de cinco días para el cumplimiento de la medida y en caso de incumplimiento remitase lo actuado al área de Ejecutoria Coactiva a efecto de que aplique la sanción complementaria de demolición.

Que, mediante Expediente N° 6596 de fecha 28 de marzo del 2016, el administrado **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 001-2016-MPT-GDUR, de fecha 15 de marzo del 2016 y notificado en fecha 15 de marzo del 2016.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...*", verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés del administrado impugnante.

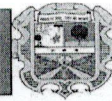




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°¹ de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, el administrado fundamenta su apelación indicando que la medida de demolición es por demás abusiva, por cuanto lo que se pretende demoler, viene a constituir parte de su vivienda que tiene en posesión efectiva continua y de manera permanente y de buena fe por más de 40 años cuando todo ese sector eran considerados como chacras de cultivos, donde laboraban sus padres.

Que, mediante Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O de fecha 13 de mayo del 2011 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas no Tributarias de la Municipalidad Provincial de Tambopata establece en el artículo 21 ***"por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, se procederá a aplicar, sin procedimiento previo a que se refiere el artículo 19° de la presente Ordenanza, la Resolución Administrativa de Sanción No Tributaria, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones No Tributarias corresponda, en los casos siguientes: (...) En los casos de urbanismos, ocupación de la vía pública, zonificación. En estos supuestos, no será necesario la imposición de la Notificación Municipal de Infracción, debiendo levantarse las actas correspondientes por parte del personal fiscalizador interventor que sea designado por la gerencia respectiva, para tal fin, consignando la infracción constatada y la sanción respectiva, cumpliéndose con lo señalado en el artículo 16° de esta Ordenanza, debiéndose de remitir lo actuado a la Gerencia competente con capacidad sancionadora para la inmediata emisión de la Resolución de Sanción No Tributaria"***.

Que, de la revisión del Expediente se tiene que en fojas 05 obra el Acta de Verificación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento señalado en el párrafo anterior, es decir por la gravedad de la infracción a efecto de que se emita la Resolución de Sanción No Tributaria como consta en fojas 10 y 11, la que se dispone la demolición inmediata del portón de calamina y una media agua de madera, construida en el Jirón Daniel Alcides Carrión, por cuenta del infractor **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, otorgándole un plazo de cinco días, para el

1 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

cumplimiento de la medida y en caso de incumplimiento remítase lo actuado al área de Ejecutoria Coactiva a efecto de que aplique la sanción complementaria de demolición, sin embargo no obra en autos el informe técnico después de realizada la inspección de campo, que acredite que el administrado este ocupando parte de la vía del Jirón Daniel Alcides Carrión, habiéndose incurrido por tanto en causal de nulidad.

Que, al respecto, el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

Que, asimismo el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, que en el presente caso se ha incurrido en causal de nulidad por falta de motivación establecida en el numeral 4 del artículo 3 de la acotada ley.

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° de la Ley 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la indicada ley. Corresponde entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

Que, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial de la siguiente manera: *"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*

Que, en la interpretación del Tribunal Constitucional: *"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo ha conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, **fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**"*.

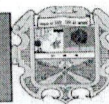




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Que, a su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

Que, en el presente caso tal como se advierte, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no lo ha hecho en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico en la que sólo se ha expresado la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, sin precisar las razones concretas por las cuales dispone la demolición inmediata del infractor **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, limitándose a invocar argumentos genéricos sin tomar en cuenta que no existe un informe técnico después de haber efectuado una inspección de campo, a fin de determinar fehacientemente que el lugar que ocupa el Administrado es parte del Jirón Daniel Alcides Carrión, ya que como indica es parte de su vivienda por más de cuarenta años y por el cual paga su autoevaluó.

Que, ha existido una transgresión del deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444(2) en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma ley(3); por lo que se debe declarar la nulidad del referido acto.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012 y el visto bueno de Asesoría Jurídica.

2 "Artículo 3º Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos; (...) 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

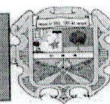
3 "Artículo 10 Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

SE RESUELVE:

ARTICULO 1 ° Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción no Tributaria N° 001-2016-MPT-GDUR, de fecha 15 de Marzo de 2016.

ARTICULO 2 ° Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial de Sanción no Tributaria N° 001-2016-MPT-GDUR, de fecha 15 de Marzo de 2016, que dispone la demolición inmediata del portón de calamina y una media agua de madera, la pared construida en el Jirón Daniel Alcides Carrión, por cuenta del infractor **JESÚS MODESTO VELÁSQUEZ HUAIPUNA**, otorgándole **un plazo de cinco días**, para el cumplimiento de la presente medida, por los fundamentos expuestos, debiendo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural ordenar se realice la inspección ocular, a fin de determinar fehacientemente si la parte que ocupa el administrado como parte integrante de su vivienda corresponde al Jirón Daniel Alcides Carrión.

ARTICULO 3 °.- NOTIFICAR al administrado inmerso en el presente procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM
sec/dna
sec
C. C.
Alcaldía
GAJ
GDUR
SGATPHU
Interesado
Archivo
Reg. N° 1845